

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Nº CXXIV — MES VII

Caracas, viernes 11 de abril de 1997

Número 36.183

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y sus Privilegios e Inmunities.

Ministerio de Hacienda

Junta de Emergencia Financiera

soluciones por las cuales se intervienen a las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se delega al ciudadano Antonio Simancas Cardozo, Gerente de la Gerencia Técnica, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Antonio Simancas Cardozo, para que ejerza el cargo de Gerente de la Gerencia Técnica, a partir del día 10 de marzo de 1997.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rafael Neptalí Sáez Álvarez, para que ejerza el cargo de Superintendente Adjunto, a partir del día 07 de marzo de 1997.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ivette de Valdés García San Miguel, en su carácter de Coordinador del Proceso Liquidatorio del Grupo Financiero Confinanzas-Metropolitano-Crédito Urbano, como Interventor de la sociedad mercantil Sindicato Brillosa, C.A.

Resoluciones por las cuales se designa al ciudadano Ramón Figueroa Crasto, en su carácter de Interventor del Grupo Financiero Empresarial, como Interventor de las sociedades mercantiles que en ellas se señalan.

Banco Central de Venezuela

Índice General de Precios al Consumidor Área Metropolitana de Caracas.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se designan a las ciudadanas Norma Odremán Torres y Carmen Aguirache Moreno, como Directores Principal y Suplente, respectivamente, de la Junta Directiva de la Fundación "Juventud y Cambio", en representación del Ministerio de Educación.

Resolución por la cual se designan a las ciudadanas Norma Odremán Torres y Carmen Aguirache Moreno, como Directores Principal y Suplente, respectivamente, del Consejo Directivo de la Fundación para el Programa de Ampliación de Cobertura del Preescolar "Fundación-Preescolar", en representación del Ministerio de Educación.

Resolución por la cual se designan a las ciudadanas Carmen Ramona Barreto y Carmen Teresa Fábiles de Carrero, como miembros integrantes de la Junta Calificadora Nacional, en representación del Ministerio de Educación.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Norma Odremán Torres, como miembro del Consejo Consultivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, en representación del Ministerio de Educación.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se establece el Régimen Tarifario a pagar por los interesados al Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" por concepto de evaluaciones y análisis con fines de Registro Sanitario de Productos.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se ratifica como Contralor Interno del Ministerio del Trabajo a la ciudadana Lelis Espinoza de Orsini.

Ministerio de la Familia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Sol Alida Ramírez de Garcés, como Directora de Zona del Ministerio de la Familia en el Estado Sucre y responsable del manejo de Fondos en Avance que se giran en esa Unidad Operativa.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Moisés Carvallo Núñez, Director General Sectorial (Encargado) del Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA) del Ministerio de la Familia, a partir del 17 de marzo de 1997 hasta el 7 de abril de 1997.

Consejo Supremo Electoral

Avisos Oficiales.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente.

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) Y SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo Único

Se aprueba en todas sus partes y para que surtan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y sus Privilegios e Inmunities.

ACUERDO BASICO SOBRE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) Y SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

CONSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, "PNUD", para apoyar y complementar los esfuerzos nacionales de los países en desarrollo por solucionar los problemas más importantes de su desarrollo económico y fomentar el progreso social y mejorar el nivel de vida;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominado el "Gobierno", ha solicitado asistencia del PNUD en beneficio de su población;

El Gobierno de la República de Venezuela y el PNUD han acordado lo siguiente:

ARTICULO I ALCANCE DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo establece las condiciones básicas bajo las cuales el PNUD y sus Organismos de Ejecución prestarán asistencia al Gobierno para llevar a cabo sus proyectos de desarrollo y de asistencia. Se aplicará a toda asistencia del PNUD y a los Documentos del Proyecto y otros instrumentos (llamados en adelante Documentos del Proyecto) y las Partes adopten para definir con más detalle los pormenores de tal asistencia y las responsabilidades respectivas de las Partes y del Organismo de Ejecución en relación con tales proyectos.

2. El PNUD sólo prestará asistencia en virtud de este Acuerdo en respuesta a solicitudes presentadas por el Gobierno y aprobadas por el PNUD. Se concederá tal asistencia al Gobierno, o a la entidad que el Gobierno designe, y se proporcionará y recibirá de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes y aplicables de los órganos competentes del PNUD y sujeto a que el PNUD disponga de los fondos necesarios.

ARTICULO II FORMAS DE ASISTENCIA

1. La asistencia que el PNUD pueda prestar al Gobierno en virtud de este Acuerdo será la siguiente:

- a) Los servicios de expertos asesores y consultores, incluidas empresas u organizaciones consultoras, seleccionados por el PNUD o el Organismo de Ejecución correspondiente y responsable ante ellos;
- b) Los servicios de Voluntarios de las Naciones Unidas llamados en adelante Voluntarios);
- c) Equipo y suministros no inmediatamente disponible en Venezuela (denominado en adelante el país);
- d) Seminarios, programas de capacitación, proyectos de demostración, grupos de trabajo de expertos y actividades afines;
- e) Sistemas de becas o arreglos similares que permitan a los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por el Organismo de Ejecución correspondiente estudiar o recibir capacitación; y
- f) Cualquier otra forma de asistencia en que convengan el Gobierno y el PNUD.

2. El Gobierno presentará las solicitudes de asistencia al PNUD por conducto del Representante Residente del PNUD en el país, mencionado en el párrafo 4 a) de este Artículo, y en la forma y con arreglo a los procedimientos establecidos por el PNUD para tales solicitudes. El Gobierno proporcionará al PNUD todas las facilidades adecuadas y la información pertinente para el análisis de la solicitud, incluyendo una expresión de su intención respecto al seguimiento de los proyectos orientados hacia la inversión

3. El PNUD podrá prestar la asistencia al Gobierno directamente, mediante la ayuda externa que juzgue adecuada, o bien por conducto de un Organismo de Ejecución, que tendrá la responsabilidad primordial de llevar a cabo la asistencia del PNUD al proyecto y el cual se considerará a estos fines un contratista independiente. Si el PNUD presta asistencia directamente al Gobierno, toda referencia en el presente Acuerdo a un Organismo de Ejecución se entenderá como referencia al PNUD, a menos que ello sea manifiestamente incompatible con el contexto.

4. a) El PNUD podrá mantener en el país una Misión Permanente, encabezada por un Representante Residente, a fin de que represente al PNUD y sea la principal vía de comunicación con el Gobierno en todos los asuntos relativos al Programa.

El Representante Residente tendrá plena responsabilidad y autoridad final en nombre del Administrador del PNUD en lo relativo a cualquier aspecto del Programa del PNUD en el país y será Jefe de equipo con respecto a los representantes de otros Organismos de las Naciones Unidas que puedan ser asignados al país, teniendo en cuenta su competencia profesional y sus relaciones con los órganos competentes del Gobierno

El Representante Residente tendrá además las siguientes funciones:

- Servirá de enlace entre el Programa y los órganos competentes del Gobierno;
- Informará al Gobierno de las políticas, criterios y procedimientos del PNUD y otros programas, específicos de las Naciones Unidas;
- Asistirá al Gobierno en la medida necesaria en la preparación del programa por país del PNUD, de las solicitudes de Proyectos y en las propuestas de cambios del Programa o Proyectos del país;
- Coordinará la asistencia del PNUD prestada por conducto de los distintos organismos de ejecución o por sus propios consultores;
- Asistirá al Gobierno en la coordinación de las actividades del PNUD con los programas nacionales, bilaterales y multilaterales dentro del país, y
- Cualquier otra función que le confíe el Administrador o un Organismo de Ejecución

b) La misión del PNUD en el país estará dotada además del personal que el PNUD estime necesario para su buen funcionamiento. El PNUD notificará al Gobierno periódicamente los nombres de los miembros de la misión, y de las familias de los miembros, así como cualquier cambio en la condición de tales personas.

ARTICULO III
EJECUCION DE LOS PROYECTOS

1. El Gobierno será responsable de los proyectos de desarrollo e reciban asistencia del PNUD y de la realización de los objetivos tal como se describan en los Documentos del Proyecto pertinente y ejecutará las partes de tales proyectos que se estipulen en las disposiciones del presente Acuerdo y en las de los Documentos del Proyecto. El PNUD se compromete a complementar y suplementar la participación del Gobierno en tales proyectos prestando la asistencia determinada en el cumplimiento del presente Acuerdo y el Plan de Trabajo que forme parte del Proyecto y asistiéndolo en el cumplimiento de sus propósitos en lo referente al seguimiento de los proyectos encaminados a la inversión.

El Gobierno designará su Organismo de Cooperación que será directamente responsable de la participación del Gobierno en cada uno de los proyectos que reciban asistencia del PNUD.

Sin perjuicio de la responsabilidad general del Gobierno por sus proyectos, las Partes podrán acordar que un Organismo de Ejecución tendrá la responsabilidad primordial en la ejecución de un proyecto, en consulta y de acuerdo con el Organismo de Cooperación.

Cualquier arreglo en este sentido constará en el Plan de Trabajo que formará parte del Documento del Proyecto junto con los arreglos necesarios, en su caso, para la transferencia de tal responsabilidad, en el curso de la ejecución del proyecto, al Gobierno o a la entidad designada por éste.

2. El cumplimiento por parte del Gobierno de cualesquiera obligaciones previas consideradas de común acuerdo necesarias o adecuadas para la asistencia del PNUD a un proyecto determinado, será condición para que el PNUD y el Organismo de Ejecución lleven a cabo sus responsabilidades con respecto a este proyecto. Si la prestación de esa asistencia se inicia antes de que se cumplan tales obligaciones previas, podrá terminarse o suspenderse sin previo aviso, a discreción del PNUD.

3. Todo acuerdo entre el Gobierno y un Organismo de Ejecución relativo a la ejecución de un proyecto que reciba ayuda del PNUD, estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo.

4. El Organismo de Cooperación designará, según proceda y en consulta con el Organismo de Ejecución, un Director a jornada completa para cada proyecto, quien desempeñará las funciones que le confíe el Organismo de Cooperación. El Organismo de Ejecución designará, según proceda y en consulta con el Gobierno, un Asesor Técnico Principal o Coordinador del Proyecto, responsable ante el Organismo de Ejecución, para supervisar la participación del Organismo de Ejecución en el proyecto, a nivel del proyecto. Este Asesor supervisará y coordinará las actividades de los expertos y demás personal del Organismo de Ejecución y se encargará de la administración y la utilización eficaz de todos los factores financiados por el PNUD, incluido el equipo facilitado para el proyecto.

5. En el desempeño de sus funciones, los expertos asesores, los consultores y los voluntarios actuarán en estrecha consulta con el

Gobierno y las personas u organismos designados por el Gobierno y se atenderán a las instrucciones que les dé el Gobierno, habida cuenta de la índole de sus deberes y de la asistencia de que se trate, en la forma mutuamente acordada entre el PNUD, el Organismo de Ejecución correspondiente y el Gobierno.

6. Los beneficiarios de becas serán seleccionados por el Organismo de Ejecución. Tales becas se administrarán de conformidad con las políticas y prácticas del Organismo de Ejecución en la materia.

7. El equipo técnico y de otra índole, materiales, suministros y demás bienes financiados o proporcionados por el PNUD serán propiedad del PNUD, a menos que se transmita su propiedad, con arreglo a modalidades y condiciones mutuamente convenidas entre el Gobierno y el PNUD, al Gobierno o a la entidad que éste designe.

8. a) Las Partes se comprometen a cooperar e intercambiar información relativa a cualquier descubrimiento, invención o procedimiento que se origine en programas o proyectos bajo la asistencia del PNUD con arreglo a este Acuerdo, y a tomar las medidas que sean necesarias, por medio de registro u otras medidas, para asegurar su utilización y explotación más eficiente y efectiva en el país por el Gobierno o por el PNUD libre de regalías.

b) Los derechos de patentes, de autor y otros derechos similares relacionados con cualquier descubrimiento, invención o procedimiento inventado sola y específicamente por expertos u otras personas contratadas por el Gobierno o que se originen en programas o proyectos totalmente financiados por el Gobierno por arreglo a este Acuerdo, serán de propiedad del Gobierno. Sin embargo, en esos casos el PNUD tendrá derecho al uso y explotación de esos derechos de patente, de autor y otros derechos similares en sus programas y proyectos fuera del país, libre de regalías u otros gravámenes.

c) Con salvedad de lo previsto en el inciso (b) de este párrafo, será propiedad del PNUD cualquier derecho de patente, de autor y otros derechos similares relacionados con cualquier descubrimiento, invención o procedimiento que se origine en programas o proyectos bajo la asistencia del PNUD con arreglo a este Acuerdo. Sin embargo, en esos casos el Gobierno tendrá derecho al uso y explotación de esos derechos de patentes, de autor y otros similares en el país, libre de regalías u otros gravámenes.

ARTICULO IV
INFORMACION RELATIVA A LOS PROYECTOS

1. El Gobierno proporcionará al PNUD los informes, mapas, cuentas, expedientes, estados de cuentas, documentos y cualquier otra información que pueda solicitar el PNUD en relación con todo proyecto que reciba asistencia del PNUD, o referents a su ejecución, a la permanencia de sus condiciones de viabilidad y validez o al cumplimiento por el Gobierno de sus responsabilidades en virtud del presente Acuerdo o de los Documentos del Proyecto.

2. El PNUD se compromete a mantener informado al Gobierno del progreso de sus actividades de asistencia en virtud del presente Acuerdo. Cada una de las Partes tendrá derecho, en cualquier momento, a observar el progreso de las operaciones en los proyectos que reciban asistencia del PNUD.

3. Una vez terminado un proyecto que reciba asistencia del PNUD, el Gobierno proporcionará al PNUD, a solicitud de éste, la información sobre los beneficios derivados del proyecto y las actividades emprendidas para alcanzar sus objetivos, incluida la información necesaria o apropiada para la evaluación del proyecto o de la asistencia del PNUD, y, a estos fines, consultará con el PNUD y permitirá que el PNUD observe la situación.

4. Toda información o documentos que el Gobierno deba proporcionar al PNUD en virtud de este artículo, lo facilitará igualmente al Organismo de Ejecución a solicitud de éste.

5. Las Partes se consultarán mutuamente sobre la publicación, según proceda, de cualquier información relativa a un proyecto que reciba asistencia del PNUD o a los beneficios derivados del mismo. Sin embargo, el PNUD podrá poner a disposición de los posibles inversores cualquier información relativa a un proyecto orientado hacia la inversión, a menos que el Gobierno solicite al PNUD por escrito que restrinja el suministro de información sobre tal proyecto.

ARTICULO V PARTICIPACION Y CONTRIBUCION DEL GOBIERNO EN LA EJECUCION DEL PROYECTO

1. El Gobierno, en cumplimiento de su obligación de participar y cooperar en la ejecución de los proyectos que reciban asistencia del PNUD en virtud del presente Acuerdo, aportará las siguientes contribuciones en especie en la medida que determinen los Documentos del Proyecto pertinentes:

- a) Servicios locales de contraparte, de índole profesional;
- b) Terrenos, edificios y servicios de entrenamiento y de otra índole producidos en el país o que puedan obtenerse en éste; y
- c) Equipos, materiales y suministros producidos en el país o que puedan obtenerse en éste.

2. Siempre que el suministro de equipo forme parte de la asistencia del PNUD al Gobierno, éste sufragará los gastos que ocasione el despacho de Aduana de dicho equipo, su transporte desde el puerto de entrada al lugar del proyecto, junto con cualquier gasto incidental de manipulación o de almacenamiento y otros gastos conexos, su seguro después de la entrega en el lugar del proyecto, y su instalación y conservación.

3. El Gobierno abonará también los sueldos de las personas que reciban entrenamiento en el Proyecto y de los becarios durante el período de sus becas.

4. Si así lo dispone el Documento del Proyecto, el Gobierno pagará o dispondrá que se paguen al PNUD o al Organismo de Ejecución las sumas requeridas, en la cuantía determinada en el Presupuesto del Proyecto del Documento del Proyecto, para obtener cualquiera de bienes y servicios enumerados en el párrafo 1 de este artículo, y el Organismo de Ejecución obtendrá bienes y servicios necesarios informará anualmente al PNUD de los gastos hechos con cargo a cantidades pagadas conforme a esta disposición.

5. Las sumas pagaderas al PNUD de conformidad con párrafo precedente se depositarán en una cuenta designada al efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas y serán administradas conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero del PNUD.

6. El costo de los bienes y servicios que constituyan contribución del Gobierno al Proyecto y las sumas pagaderas por el Gobierno en el cumplimiento de este artículo, según se detallan en Presupuestos del Proyecto, se considerarán estimaciones basadas en mejor información de que se disponga en el momento de preparar Presupuestos del Proyecto. Estas cantidades serán objeto de ajuste siempre que sea necesario para reflejar el costo efectivo de cualquiera dichos bienes y servicios adquiridos posteriormente.

7. El Gobierno colocará en cada proyecto, según convenga, carteles adecuados que sirvan para indicar que el proyecto se ejecuta con la asistencia del PNUD y del Organismo de Ejecución.

ARTICULO VI COSTOS DEL PROGRAMA Y OTROS COSTOS PAGADEROS EN MONEDA LOCAL

1. Además de la contribución mencionada en el Artículo supra el Gobierno coadyuvará con el PNUD, mediante el pago disponiendo el pago de los siguientes costos o servicios locales, en cantidades de terminadas en el Documento del Proyecto correspondiente o que hayan sido fijadas de otra forma por el PNUD en cumplimiento de las decisiones pertinentes de sus órganos rectores:

- a) Los gastos locales de subsistencia de los expertos asesores consultores asignados a los proyectos que se ejecuten en el país;
- b) Los servicios de personal administrativo y de oficina lo incluido el personal local de secretaría, intérpretes y traductores demás personal auxiliar que sea necesario;
- c) El transporte dentro del país para el personal; y
- d) Los gastos de correo y telecomunicaciones con los oficiales.

2. El Gobierno se compromete a proporcionar, en especie, los siguientes servicios e instalaciones locales:

- a) Las oficinas y otros locales necesarios;

b) Facilidades y servicios médicos apropiados para el personal internacional similares a los que pueda haber para los funcionarios nacionales;

c) Alojamiento sencillo pero debidamente amueblado para los Voluntarios; y

d) Asistencia para encontrar vivienda adecuada para el personal internacional.

3. El Gobierno contribuirá también a los gastos de mantenimiento de la misión del PNUD en el país, abonando anualmente al PNUD una suma global convenida de mutuo acuerdo entre las partes para cubrir los gastos siguientes:

a) Una oficina apropiada, dotada de equipo y suministros y adecuada para servir de sede local del PNUD en el país;

b) Personal local administrativo y de oficina adecuado, intérpretes, traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;

c) Los gastos del transporte del Representante Residente y de su personal dentro del país para fines oficiales;

d) Los gastos de correos y telecomunicaciones para fines oficiales; y

e) Los viáticos del Representante Residente y su personal cuando se hallen en viaje oficial dentro del país.

4. El Gobierno tendrá la opción de proporcionar en especie los servicios mencionados en el párrafo 3 *supra*, con excepción de los conceptos comprendidos en los incisos b) y e).

5. Las sumas pagaderas en virtud de las disposiciones del presente Artículo, serán abonadas por el Gobierno y administradas por el PNUD con arreglo al párrafo 5 del Artículo V.

ARTICULO VII
RELACION CON LA ASISTENCIA
PROCEDENTE DE OTRAS FUENTES

En caso de que la asistencia requerida para la ejecución de un Proyecto sea obtenida por cualquiera de las Partes de otras fuentes, ambas Partes celebrarán consultas entre sí y con el Organismo de Ejecución a fin de lograr una coordinación y utilización eficaces del conjunto de la asistencia que reciba el Gobierno de otras fuentes. Las obligaciones que el presente Acuerdo impone al Gobierno no serán modificadas por ningún arreglo que pueda concertarse con otras entidades que cooperen con el Gobierno en la ejecución de un proyecto.

ARTICULO VIII
UTILIZACION DE LA ASISTENCIA

El Gobierno hará cuanto esté a su alcance para sacar el mayor provecho posible de la asistencia prestada por el PNUD y utilizará esa

asistencia para los fines a que esté destinada. Sin restringir el alcance general de lo anterior, el Gobierno adoptará con este objeto las medidas que se especifiquen en el Documento del Proyecto.

ARTICULO IX
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. El Gobierno concederá al PNUD, a sus Organismos de Ejecución a sus bienes, fondos y haberes, así como a los funcionarios, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del PNUD los privilegios, inmunidades, derechos y facilidades previstos en los Artículos IX a XVI del presente Acuerdo.

ARTICULO X
OFICINA, BIENES, FONDOS Y HABERES
DEL PNUD

1. El PNUD, sus bienes, fondos y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de toda forma de procedimiento judicial, salvo en la medida en que, en algún caso particular, haya renunciado expresamente a esta inmunidad, quedando entendido que dicha renuncia no se hará extensiva a ninguna medida ejecutoria.

2. Los locales de la Oficina del PNUD serán inviolables. Sus bienes, fondos y haberes, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa. Los funcionarios y agentes del Gobierno no podrán penetrar en los locales de la Oficina del PNUD para ejecutar ninguna medida oficial, sin el consentimiento expreso del Representante Residente del PNUD y bajo las condiciones acordadas por él mismo.

3. Los archivos del PNUD y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables.

4. Los fondos, haberes, ingresos y otros bienes del PNUD estarán exentos:

a) de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que el PNUD no podrá reclamar exención alguna en concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;

b) de los derechos de aduana, de las prohibiciones y restricciones sobre los artículos que importen o exporten para su uso oficial; se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país, salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno;

c) de los derechos de aduanas, de las prohibiciones y restricciones respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

5. Si bien el PNUD, por regla general, no reclamará exención de derecho al consumo o impuesto sobre la venta de bienes muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando el PNUD efectúe compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, el Gobierno tomará las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

6. Todos los materiales importados o exportados por el PNUD, o por los organismos nacionales o internacionales debidamente acreditados por el PNUD para actuar en su nombre en relación con la asistencia a que se refiere el artículo II del presente Acuerdo, estarán exentos de todo derecho aduanero, aranceles, prohibiciones y restricciones.

7. El PNUD podrá:

- a) efectuar compras a los organismos comerciales autorizados, tener en su poder y utilizar monedas negociables, tener cuentas en divisas y, por conducto de las instituciones autorizadas, adquirir, poseer y utilizar fondos y títulos comerciales;
- b) introducir fondos, títulos y divisas de cualquier otro país en el país de acogida, utilizarlos dentro de éste o transferirlos a otros países.

8. El PNUD disfrutará de la tasa de cambio legal más favorable para sus actividades financieras:

ARTICULO XI FACILIDADES DE COMUNICACION

1. El PNUD disfrutará para sus comunicaciones oficiales de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro Gobierno, incluidas sus misiones diplomáticas, o a otras organizaciones intergubernamentales, internacionales, en lo que respecta a las prioridades, tarifas y derechos aplicables en la correspondencia, telegramas, telefotos, teléfono, telégrafo, telex y otras comunicaciones, así como a las tarifas para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

2. El Gobierno garantizará la inviolabilidad de las comunicaciones y la correspondencia oficiales del PNUD y no las someterá a ninguna forma de censura. Esta inviolabilidad se extenderá, sin que la enumeración sea limitativa, a las publicaciones, fotografías, diapositivas, películas y grabaciones sonoras.

3. El PNUD tendrá derecho a utilizar claves y a expedir y recibir su correspondencia y otros materiales por medio de correos o en valijas selladas, que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos diplomáticos y la valija diplomática.

4. El PNUD tendrá derecho a comunicarse por radio y otros medio de telecomunicación, en las frecuencias registradas de las Naciones

Unidas y en las asignadas por el Gobierno, entre sus oficinas dentro y fuera del país y, en particular, con la sede de Nueva York.

ARTICULO XII FUNCIONARIOS DEL PNUD

1. El Representante Residente y otros altos funcionarios del PNUD según determinen el PNUD y el Gobierno de mutuo acuerdo, gozarán mientras permanezcan en el país, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a cargo, de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades normalmente concedidas al personal diplomático. Con este fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores incluirá sus nombres en la lista del personal diplomático.

2. Los funcionarios del PNUD, salvo el caso previsto en el párrafo 3 del presente Artículo, mientras permanezcan en el país, gozarán de las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:

a) inmunidad de procedimientos judiciales respecto de sus palabras o escritos y todos los actos realizados en el ejercicio oficial de sus funciones. Esta inmunidad continuará aún después de terminada la relación de trabajo con el PNUD;

b) inmunidad de registro y embargo de su equipaje en viajes oficiales;

c) inmunidad de toda obligación de servicio militar u otro servicio obligatorio;

d) exención, para ellos, sus cónyuges y familiares y otras personas a cargo, de las medidas restrictivas de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

e) exención de impuestos sobre los sueldos y otros emolumentos percibidos del PNUD;

f) exención de toda forma de impuesto sobre los ingresos obtenidos en el extranjero;

g) pronta concesión y emisión, libre de gastos, de visados, licencias o permisos, cuando se requieran, y libertad de movimiento dentro del país, y de entrada y salida, para la ejecución eficiente de la cooperación del PNUD;

h) posibilidad de tener en su poder dentro del país moneda extranjera, tener cuentas en divisas y bienes muebles y derecho a sacar del país de acogida, a la separación del servicio, los fondos cuya posesión lícita pueda demostrarse en idéntica condiciones que los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Venezuela;

i) la misma protección e idénticas facilidades de repatriación de que goza el personal diplomático en períodos de crisis internacional, para ellos mismos y para sus cónyuges y sus familiares y otras personas a su cargo;

j) el derecho de importar, para uso personal, libre de derechos de aduana y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a la importación;

(i) sus muebles y efectos personales, en uno o más envíos, e importar posteriormente otros muebles y efectos personales que necesite, incluidos vehículos de motor, de conformidad con las normas aplicables en el país a los representantes diplomáticos acreditados y/o los miembros residentes de organizaciones internacionales;

(ii) cantidades razonables de algunos artículos para uso o consumo personal y no para regalarlos o venderlos.

3. Los ciudadanos venezolanos funcionarios del PNUD gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en los incisos (a) y (e) del párrafo 2 de este artículo.

**ARTICULO XIII
EXPERTOS EN MISION**

1. Se concederá a los expertos que lleven a cabo misiones del PNUD, las facilidades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el desempeño independiente de sus funciones. En particular se les concederá:

- a) inmunidad de detención o de prisión;
- b) inmunidad de toda forma de procedimiento judicial respecto de sus palabras o escritos y de los actos realizados durante el desempeño de su misión;
- c) inviolabilidad de todos los documentos;
- d) derecho a utilizar claves y recibir documentos y correspondencia por mediación de correos o en valijas selladas para sus comunicaciones oficiales;
- e) las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;
- f) las mismas inmunidades franquicias, incluida la inmunidad de inspección y embargo del equipaje personal, que se otorgan a los miembros de las misiones diplomáticas.

2. Los expertos que lleven a cabo misiones de PNUD que sean nacionales de la República de Venezuela, disfrutarán de los privilegios e inmunidades referidos en el párrafo 1 incisos (a), (b), (c) y (d) antes mencionados a los efectos y durante el ejercicio oficial de sus funciones:

**ARTICULO XIV
PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS
EN NOMBRE DEL PNUD**

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el Gobierno concederá a toda persona que preste servicios en nombre del PNUD, que no sean nacionales del país de acogida empleados localmente, los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) estarán inmunes contra todo proceso judicial, palabras escritas o habladas y todos los actos ejecutados con carácter oficial;
- b) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización;
- c) estarán inmunes contra todo servicio carácter nacional;
- d) estarán inmunes, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;
- e) se le acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categorías equivalentes pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión;
- f) se les dará a ellos, y a sus cónyuges e hijos menores de edad las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos;
- g) tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen sus cargos en el país en cuestión.

2. Además de las inmunidades y privilegios especificados:

- a) se les concederá y entregará, con prontitud y libres de gastos los visados, licencias y permisos necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones;
- b) se les concederá libertad de movimientos dentro del país y de entrada y salida, en la medida necesaria para la ejecución de los programas de cooperación del PNUD.

3. Personas que presten servicios en nombre del PNUD que sean nacionales de la República de Venezuela, disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstos en el párrafo 1 inciso (a) y (b) antes mencionados.

4. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como "personas que prestan servicios en nombre del PNUD" a todo individuo, distinto de los funcionarios del PNUD, contratado por el PNUD para prestar servicios en la ejecución de programas de cooperación.

ARTICULO XV
NOTIFICACION

1. El PNUD comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios, los expertos en misión y otras personas que presten servicios en nombre del PNUD y los cambios de condición de esas personas.

2. Se expedirá a los funcionarios del PNUD, a los expertos en misión y a otras personas que presten servicios en nombre del PNUD una tarjeta de identidad especial que certifique su estado con arreglo al presente Acuerdo.

ARTICULO XVI
RENUNCIA DE LA INMUNIDAD

Los privilegios e inmunidades se conceden al personal del PNUD en interés de las Naciones Unidas y no en su beneficio personal. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier miembro del personal del PNUD siempre que, a su juicio, dicha inmunidad entorpezca la acción de la justicia y no vaya en perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas y del PNUD.

ARTICULO XVII
SUSPENSION O TERMINACION
DE LA ASISTENCIA

1. Mediante notificación escrita dirigida al Gobierno y al Organismo de Ejecución correspondiente, el PNUD podrá suspender su asistencia a cualquier proyecto si, a juicio del PNUD, surge cualquier circunstancia que entorpezca o amenace con entorpecer la feliz conclusión del proyecto o la consecución de sus objetivos. El PNUD podrá, en la misma notificación escrita o en otra posterior, indicar las condiciones en que está dispuesto a reanudar su asistencia al proyecto. Toda suspensión continuará hasta que el Gobierno acepte tales condiciones y el PNUD notifique por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que está dispuesto a reanudar su asistencia.

2. Si la situación mencionada en el párrafo 1 de este artículo continuase durante un período de 14 días a partir de la fecha en que el PNUD hubiera notificado dicha situación y la suspensión de la asistencia al Gobierno y al Organismo de Ejecución, en cualquier momento después que se produzca esta situación y mientras continúe la misma, el PNUD podrá notificar por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que pone término a su asistencia al Proyecto.

3. Lo dispuesto en este Artículo no perjudicará ninguno de los demás derechos o acciones que el PNUD tenga en tales circunstancias, ya sean en virtud de los principios generales del derecho o por otras causas.

ARTICULO XVIII
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Toda controversia entre el PNUD y el Gobierno que surja a causa del presente Acuerdo o en relación con él, y que no sea resuelta por medio de negociaciones o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo, se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada una de la Partes nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje una de las Partes no ha nombrado todavía árbitro, o si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento de los árbitros no se ha designado el tercer árbitro, cualquiera de la Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una exposición de los motivos en que esté fundado y las Partes lo aceptarán como solución definitiva de la controversia.

ARTICULO XIX
RECLAMACIONES DE TERCEROS CONTRA EL PNUD

1. La cooperación suministrada por el PNUD bajo el presente Acuerdo es para beneficio del Gobierno y del pueblo de la República de Venezuela y, por lo tanto, el Gobierno asumirá todos los riesgos de las operaciones ejecutadas bajo el presente Acuerdo.

2. El Gobierno deberá responder a toda reclamación que sea presentada por tercer contra el PNUD o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que presten servicios por su cuenta en virtud del presente Acuerdo y exonerará al PNUD, al respectivo Organismo de Ejecución o a las citadas personas de cualquier reclamación o responsabilidad resultantes de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo, salvo cuando las Partes y el Organismo de Ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidades se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas.

ARTICULO XX
DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando el Gobierno comunique al PNUD que ha cumplido con sus procedimientos legales para tal fin. El presente Acuerdo continuará en vigencia hasta su terminación de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 de este Artículo. Una vez en vigencia, el presente Acuerdo reemplazará: el Acuerdo del 23 de agosto de 1954 entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de la Salud de una parte, y el Gobierno de Venezuela de otra parte; el Acuerdo constituido por Canje de Notas del 8 de septiembre de 1958 y 28 de octubre de 1958 entre el Presidente Ejecutivo de la Junta de

sistencia Técnica de las Naciones Unidas y el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela; el Acuerdo del 11 de diciembre de 1961 entre el Fondo Especial de Naciones Unidas y el Gobierno de Venezuela, y el Acuerdo del 9 de octubre de 1959 entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial y el Organismo Internacional de la Energía Atómica de una parte, y el Gobierno de Venezuela de otra parte.

2. Las Partes resolverán cualquier cuestión importante no prevista en el presente Acuerdo de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos apropiados de las Naciones Unidas. Cada Parte examinará a fondo y con benevolencia cualquier propuesta que formule la otra parte en virtud de este párrafo.

3. A petición del Gobierno o del PNUD podrán celebrarse consultas con miras a modificar el presente Acuerdo.

4. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte y dejará de surtir efecto a los 60 días de haberse recibido tal notificación.

(relativo a la utilización de la asistencia) subsistirán después de la expiración o denuncia de este Acuerdo. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en virtud de los Artículos IX (relativo a los privilegios e inmunidades), X (relativo a las facilidades para la ejecución del proyecto) y XVIII (relativo a la solución de controversias) subsistirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo en la medida que sea necesaria para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes del PNUD y de cualquier Organismo de Ejecución, o de cualesquiera personas que presten servicios por cuenta de ellos en virtud del presente Acuerdo.

Hecho en Caracas, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares en español e inglés igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela

Por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Miguel Angel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores

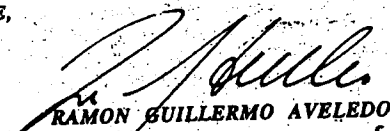
Seyrl R. Siegel
Representante Residente

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Años 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

EL VICEPRESIDENTE,


RAMON GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS,


MARIA CRISTINA IGLESIAS


DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. Año 186° de la Independencia y 138° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)


RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores
(L.S.)


CARLOS BIVERO

MINISTERIO DE HACIENDA

REPUBLICA DE VENEZUELA
JUNTA DE EMERGENCIA FINANCIERA

RESOLUCION

FECHA: 27-11-96

N° 002-1196

Visto que, el BANCO DE LOS TRABAJADORES DE VENEZUELA, C.A., fue objeto de la medida de intervención prevista en el artículo 254 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, de conformidad con la Resolución de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras N° 013-94 de fecha 28 de enero de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.397 de fecha 7 de febrero de 1994, y mediante Resolución N° 082-94 de fecha 21 de julio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.512 del 28 de julio de 1994, se resolvió revocar la autorización de funcionamiento de la referida institución y acordar su liquidación.

Visto que, en Resolución N° 043-94 del 27 de abril de 1994, emanada de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.458 de fecha 11 de mayo de 1994, INVERSIONES BANTRAB, S.A. (I.B.S.A.), sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 27 de septiembre de 1973, bajo el N° 4, Tomo 148-A, fue objeto de la medida de intervención prevista en el artículo 19 de la Ley Especial de Protección a los Depositantes y de Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras, por evidenciarse unidad de decisión a tenor de lo dispuesto en el Parágrafo Primero literal c) del artículo 101 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.